

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-014-2009-00561-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR MONTOYA MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO OSPINA TULENA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 1597V</b>
<b>DECISIÓN</b>	Reposición, no repone. Concede apelación

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 25 de noviembre de 2020 (F.149) mediante el que no se accedió a decretar el embargo y secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 020-78682, 001-1270082, 370-564742, 370-564640 y 373-80759.

**1. LA DEMANDA**

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020 (F.149), este despacho no accedió a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-78682, 001-1270082, 370-564742, 370-564640 y 373-80759, propiedad de la señora NATALIA OSPINA MORENO, por no ser demandada en el presente asunto.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante el Dr. HUGO CASTRILLON ALDANA, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

**2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El abogado HUGO CASTRILLON ALDANA apoderado del demandante OSCAR MONTOYA MONTOYA, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 155) en contra del auto se abstuvo de decretar la medida cautelar.

**3. EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** El recurrente fundamentó su inconformidad argumentado que, la señora NATALIA OSPINA MORENO es deudora de la aquí demandada MARIA AUXILIADORA TULENA DE OSPINA, en un proceso adelantado en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito con radicado 2012-00296. En el que se condenó a pagar a la señora TULENA DE OSPINA, la suma de 1.518.433.550.000,oo. Considera que, en atención a la decisión emitida por el

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, se puede embargar los bienes que figuran en cabeza de la señora NATALIA OSPINA MORENO para hacer efectiva la acreencia para el proceso ejecutivo de la referencia.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 25 de noviembre de 2020, en el que no se accedió a la solicitud de decreto de las medidas cautelares de los bienes inmuebles propiedad de la señora NATALIA OSPINA MORENO, y que, contrario a ello, se decreta la medida cautelar sobre los bienes, por ser la señora NATALIA OSPINA MORENA deudora de la señora MARIA AUXILIADORA TULENA, esta última demandada en el proceso de la referencia.

##### **5.2 PREMISAS NORMATIVAS**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 599 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

*“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”*  
(Subraya fuera del texto).

##### **5.2 CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado

el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Se tiene en el presente proceso por auto de 16 de septiembre de 2009 se resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor OSCAR DE JESUS MONTOYA MONTOYA y en contra de ALBERTO OSPINA TULENA y MARIA AUXILIADORA TULENA DE OSPINA. (f.15)

Por providencia de 29 de septiembre de 2010 (33) se ordenó seguir adelante con la ejecución, igualmente a favor de OSCAR DE JESUS MONTOYA MONTOYA y en contra de ALBERTO OSPINA TULENA y MARIA AUXILIADORA TULENA DE OSPINA; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago de 16 de septiembre de 2009.

En memorial de 23 de noviembre de 2020, el apoderado del ejecutante solicitó se embargaran los bienes inmuebles propiedad de la señora NATALIA OSPINA MORENO, quien afirma el abogado, es deudora de la señora MARIA AUXILIADORA TULENA DE OSPINA.

Ahora, si bien en los procesos ejecutivos cabe la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada, y, estas medidas se pueden solicitar antes, durante o después del proceso ejecutivo, como efectivamente lo hizo el abogado del señor OSCAR DE JESUS MONTOYA. Dicha solicitud y decreto de estas debe de ser sobre los bienes que pudiera tener el demandado en el proceso. Así lo determina el artículo 599 del Código General del Proceso cuando establece que “...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá **solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...**” (negrilla fuera del texto). Por lo que la norma es muy clara al establecer que el embargo debe proceder en contra de los bienes del deudor señalado, que en el caso que nos ocupa son los señores ALBERTO OSPINA TULENA y MARIA AUXILIADORA TULENA DE OSPINA. Por lo que no procedía acceder a la solicitud realizada por el Dr. HUGO CASTRILLON ALDANA, teniendo en cuenta que la solicitud de embargo y secuestro era sobre bienes propiedad de la señora NATALIA OSPINA MORENO, quien no es demandada en el proceso de la referencia.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

## 7. CONCLUSION

No le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto de 25 de noviembre de 2020, por no ser la señora NATALIA OSPINA MORENA la ejecutada en el proceso de la referencia.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

## RESUELVE

**Primero. NO REPONER** el auto de 25 de noviembre de 2020 (F. 149) por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. Se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de 2020 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá el apelante suministrar las copias de todo el cuaderno principal y de medidas cautelares, so pena de que se declare desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del C. General del P.

**Tercero.** Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

**Cuarto.** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILAZÓN HITURRIAGO**  
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------